JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001-33-33-001-**2018-00340**-00
Accionante: Indulfo Villero Anaya
Accionado: Policía Nacional – Dirección de Sanidad Sucre
Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Auto que ordena requerir

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 28 de mayo de 2018[1], se profirió auto de ordenes previas respecto a la sentencia de tutela del 19 de octubre de 2018 que le ordenó a la Policía Nacional sección de Sanidad de Sucre autorizar los exámenes médicos de UROTROCISTOGRAFIA ANTEROGRADA, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO TALB, además explicar al señor Indulfo Villero Anaya el procedimiento a realizar para la autorización de la cirugía, la cual debe practicarse con posteridad a la realización de los exámenes médicos referidos.

Ahora bien, es cierto que mediante respuesta a las ordenes previas a la apertura de incidente de desacato, recibida el 04 de junio de 2019[2], la Policía Nacional - Dirección de Sanidad Sucre, manifestó que dio cumplimiento al fallo, aportando como prueba copia de la autorización de servicios para los estudios de UROCISTOGRAFIAS MICCIONAL, URETROCISTOGRAFIA RETROGRADA, UROCULTIVO y copia de la autorización de servicios en salud No. 4625 de fecha 17 de mayo de 2019, para la realización del procedimiento quirúrgico URETROTOMIA INTERNA ENDOSCOPICA.

Sin embargo, advierte esta agencia judicial, que una de las autorizaciones ordena la realización del examen URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL y no el examen UROCISTOGRAFIA ANTEROGRADA, del cual no se aportan pruebas de su

[1] Ver Folio 35 del Expediente
[2] Ver Folio 39 del Expediente

autorización, siendo este último y no el primero, el ordenado en el fallo de tutela origen del presente incidente de desacato.

Tampoco obra en el expediente prueba alguna donde se le explica al señor Indulfo Villero Anaya el procedimiento que debe cumplirse para la autorización de la cirugía a practicar con posterioridad a la realización de los exámenes médicos referidos.

Por último, en la respuesta a la orden previa a la apertura de incidente de desacato, no es aportado el nombre completo y cedula de ciudadanía del funcionario responsable, representante legal o quien haga sus veces del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Precisamente, en aras de garantizar ese cumplimiento y el debido proceso, se ordenará al señor Juan David Palacio Tamara, Jefe de Área de Sanidad DESUC, para que aclare a este Despacho lo relacionado con la autorización de los exámenes de URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL y UROCISTOGRAFIA ANTEROGRADA; asimismo, aporte el nombre completo y cedula de ciudadanía del responsable del cumplimiento de las órdenes dadas.

En consecuencia, se **DECIDE:**

1.- Requerir al señor **Juan David Palacio Tamara,** en calidad de Jefe del Área de Sanidad de Sucre –DESUC o quien haga sus veces, para que remita informe, donde explique y detalle lo relacionado con las autorizaciones para la realización del examen URETROCISTOGRAFIA MICCIONAL el cual no fue ordenado en el fallo de tutela y UROCISTOGRAFIA ANTEROGRADA del que no obra autorización alguna, siendo este el ordenado en el fallo de tutela.

2.- Oficiar al señor **Juan David Palacio Tamara**, jefe del área de sanidad de sucre – DESUC, para que cumpla con lo ordenado en el fallo, con relación a la explicación al señor Indulfo Villero Anaya del procedimiento que debe cumplirse para la autorización de la cirugía que se le debe practicar con posterioridad a la realización de los exámenes médicos referidos, o en su defecto aporte la prueba correspondiente donde conste que efectivamente se le explico tal procedimiento.

3.- Oficiar al señor **Juan David Palacio Tamara**, para que aporte nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona que debe darle cumplimiento a las

órdenes impartidas por sentencia de tutela proferida el día diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018); Dirección de notificación y/o correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A LA SENTENCIA DE TUTELA,** por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días,** contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ